



ODONTOLOGÍA Y SALUD DE TIJUANA,
S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 197/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a seis de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Impugnada porque la orden de inspección que originó el procedimiento administrativo carece de motivación y fundamentación legal de la competencia del funcionario emisor.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Director	Director de Protección Civil Municipal de la Secretaría de Gobierno de Tijuana.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Protección Civil	Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California.
Resolución Impugnada	La resolución contenida en el oficio *****1 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro que determina una multa por la cantidad de 1000 UMAS.

ANTECEDENTES

- 1.- El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.-El cinco de abril siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la Resolución Impugnada.
- 3.- El dieciséis de mayo de ese mismo año, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el

diecisiete de junio del año antes mencionado se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada y el tres de julio de esa anualidad se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír resolución, por lo que;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la resolución que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso que de su emisión hizo la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, aplicable a la materia administrativa conforme al artículo 103, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio conjunto del capítulo denominado **“DEL ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DE LA DEMANDADA”** y el primer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en donde manifiesta que corresponde a este órgano impartidor de justicia analizar de oficio la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada y de los actos que precedieron a la misma.

De igual forma, la parte actora señala que en la orden de inspección que constituye el origen de la resolución impugnada no se precisó de manera clara, fundada y motivada el objeto y alcance, lo

Al respecto, la autoridad señaló que no le asiste la razón a la parte actora toda vez que orden de inspección sí se indicó su objeto el cual consistió en el exacto cumplimiento de la normatividad vigente respecto al giro de consultoría dental

En opinión de este Juzgador resultan fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en atención a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, en cuanto al análisis de la competencia material de la **orden de inspección** que constituye el origen de la resolución controvertida, se observa que ésta se emitió en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto la autoridad citó diversos ordinales con los cuales pretende sustentar su actuación, **lo cierto es que omitió fundamentar a cabalidad su competencia material para emitirla, dejando en estado de indefensión a la actora, como se expondrá a continuación.**

Con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la orden de inspección de trece de febrero de dos mil veintitrés suscrita por el Director, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser, molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido de la orden de inspección de trece de febrero de dos mil veintitrés visibles a folios 0000119 del expediente en que se actúa a fin de conocer la fundamentación de la competencia expresada y que servirá para el análisis y estudio en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación se asentó lo siguiente.** Veamos:



"ORDEN DE INSPECCIÓN

M.C. MIGUEL ANGEL CEBALLOS RAMIREZ, Director de la dirección de Protección Civil de este Municipio de Tijuana, Baja California, en uso de las facultades que se me confieren los preceptos **1, 2, 4, fracciones III y V, 19, fracciones II, VIII y XV, 58, 58 bis, 58 ter, 58 quater, 58 quinquies**, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Protección Civil, en esta ciudad de Tijuana Baja California siendo el día 13 del 02 de 2023, solicito a usted **C. BRANDON HIRAM ZAVALA SANTOS** en su calidad de **VERIFICADOR TÉCNICO** de esta dirección, se apersona en el domicilio ubicado en: *****2 que corresponde a: Odontología y Salud de Tijuana, S.A. de C.V., con giro de: Consultorio Dental para efectos de que con motivo de Inspección ordinaria de medidas de seguridad, realice **INSPECCIÓN DE SEGURIDAD** del antes mencionado, en donde deberá verificar lo siguiente:

1. Se cuente con programa interno de protección civil y que se encuentre debidamente autorizado por la autoridad competente.
2. Que el programa interno de protección civil autorizado se encuentre debidamente difundido y aplicado en la estructura y personal de dicho inmueble.

Sin otro particular sírvase diligenciar lo supra mencionado con estricto apego a los valores y directrices de esta dirección, velando y ponderando la salvaguarda de la vida, la integridad y salud de la población, los bienes y el medio ambiente.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

**M.C. MIGUEL ANGEL CEBALLOS RAMIREZ
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA."**

De lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad fundamentó su actuación en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California; los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento de Protección Civil

Artículo 94.- La Dirección Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, inspeccionará, controlará y vigilará la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, realizando por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de Protección Civil.

Artículo 95.- En cuanto a inspección, control y vigilancia corresponderá a la Dirección Municipal de Protección Civil:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo 96.- En cumplimiento de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia, la Dirección Municipal de Protección Civil deberá disponer de Verificadores Técnicos con conocimientos de normatividad en la materia de protección civil.

Artículo 97.- La Dirección Municipal de Protección Civil podrá inspeccionar aquellos edificios o instalaciones que por su clasificación de alto riesgo, por su giro de acuerdo al artículo 92, o por prestar servicios vitales, ante la ocurrencia de un siniestro o desastre, puedan afectar a un importante sector de la población si presentan fallas o carecen de las medidas preventivas y de seguridad necesarias, siendo los siguientes:

I. Edificios e instalaciones de alto riesgo;

II. Edificios e instalaciones de ocupación masiva:

- a) Estadios deportivos;
- b) Teatros, auditorios, foros y cualquier otro inmueble utilizado para eventos masivos artísticos, culturales, religiosos o sociales, y
- c) Centros de convenciones o de exposiciones.

III. Edificios, instalaciones y servicios vitales:

- a) Hospitales y centros médicos;
 - b) Instalaciones para tratamiento y distribución de agua potable;
 - c) Instalaciones para tratamiento y desalojo de aguas residuales;
 - d) Instalaciones para generación y distribución de electricidad;
 - e) Instalaciones de comunicaciones: centrales de teléfonos, de correos y telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - f) Aeropuertos;
 - g) Oficinas de la Administración Pública del Gobierno Federal y Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados o autónomos, y
 - h) Edificios penitenciarios, de detención, preventivos y correccionales.
- IV. Edificios o establecimientos donde se alojan personas vulnerables.

- a) Guarderías.
- b) Jardines de niños.
- c) Asilos de ancianos.
- d) Orfanatorios.
- e) Centros de recuperación de adictos.

Artículo 98.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes, para lo cual deberán proporcionarles la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 99.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, debidamente fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 100.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual se entregará una copia al interesado y le requerirá para que designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

Artículo 101.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán las violaciones al Reglamento u otras normas aplicables, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección; si alguno se negara a tal circunstancia, se hará constar por el inspector, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 102.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 103.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Dirección Municipal de Protección Civil requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 104.- Si en la resolución emitida, la Dirección Municipal de Protección Civil hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo de 5 a 30 días naturales de acuerdo al tipo de deficiencia o irregularidad. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 105.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este reglamento.

Artículo 106.- Si lo estima procedente la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

De los preceptos legales antes transcritos se resalta que en materia de inspección, control y vigilancia el Director estará facultado para: **1) Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia del Reglamento y demás disposiciones aplicables y 2) Solicitar a las autoridades competentes la ejecución de alguna o alguna de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la ley**, entre otros, de conformidad con el artículo **95 del Reglamento de Protección Civil**.

Efectivamente, de la propia orden de Inspección no se advierte que el Director hubiere citado la fracción específica del artículo 95 del Reglamento de Protección Civil mediante la cual se le confiriera la facultad para llevar a cabo la observancia de dicho reglamento, así como el despliegue de sus facultades de **inspección, control y vigilancia**, por ende, no se colmó debidamente su competencia material.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la Orden de Inspección la autoridad invocara de manera precisa, clara y exhaustiva la fracción específica y estrictamente aplicable al caso que le facultara de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como el diverso 99 del Reglamento de Protección Civil, el cual dispone que la orden escrita por el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil deberá estar debidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹

Así las cosas, al advertirse que no se atendió a plenitud en la orden de inspección la fundamentación de la competencia del Director que la emitió, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

En segundo lugar, le asiste la razón a la parte actora al dolerse en el sentido de que en la orden de inspección que constituye su origen no se precisó de manera clara, fundada y motivada el objeto y alcance, habida cuenta que del análisis realizado a la orden de inspección de trece de febrero de dos mil veintitrés, visibles a folios 0000119 del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad señaló que dicha orden es para verificar que se cuente con programa interno de protección civil y que se encuentre debidamente autorizado por autoridad competente y difundido y aplicado a la empresa, tal y como se observa a continuación.

¹ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

"...con giro de: Consultorio Dental para efectos de que con motivo de Inspección ordinaria de medidas de seguridad, realice **INSPECCIÓN DE SEGURIDAD** del antes mencionado, en donde deberá verificar lo siguiente:

3. Se cuente con programa interno de protección civil y que se encuentre debidamente autorizado por la autoridad competente.
4. Que el programa interno de protección civil autorizado se encuentre debidamente difundido y aplicado en la estructura y personal de dicho inmueble."

El artículo 99 del Reglamento de Protección Civil señala que la orden de visita debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el **objeto** de la diligencia y **el alcance** de la misma. En efecto, el artículo en cita dispone lo siguiente:

Reglamento de Protección Civil

ARTÍCULO 99.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, debidamente fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

En el caso, es indudable que la orden de visita carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vaga e imprecisa, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor, circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 49 Bis, fracción III, de la Ley de Hacienda, en relación con el numeral 16 Constitucional, pues no se advierte en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección, ni su alcance.

Enunciar en forma genérica su objeto es jurídicamente inaceptable y, por ende, indebido e ilegal, pues la actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa que disipe cualquier duda al particular sobre el objeto y alcance de la inspección; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fue debidamente atendidos por la autoridad demandada.

En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito,

intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.²

Sirve de sustento criterio titulado, "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATAE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO."³

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ante al incumplirse con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de molestia.

En las relatadas condiciones, ante las irregularidades de la orden de inspección por la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora y la impresión en su objeto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, tomando en cuenta que la orden de inspección es

² Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

³ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

el acto que dio origen a la determinación aquí impugnada, por lo que todos los actos derivados de este se encuentran afectados de nulidad

Resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. ⁴

Así, con apoyo en el diverso 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se deberá **CONDENAR** a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación de Tijuana a dejar sin efectos todos los actos dictados con motivo de la Resolución Impugnada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión, y a borrar de sus sistemas la sanción impuesta a la parte actora.

Si bien, la declaratoria de nulidad de la Resolución Impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debiera ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determinara en definitiva con plenitud de facultades conforme al artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual como excepción procede la declaración de nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108, y 109 de la Ley del Tribunal, se...

⁴ Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia.

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se **declara la nulidad** de la resolución contenida en el oficio *****1 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro que determina una multa por la cantidad de 1000 UMAS, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

TERCERO. - Se **condena** a la autoridad demandada a dejar sin efectos todos los actos dictados con motivo de la Resolución Impugnada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión, y a borrar de sus sistemas la sanción impuesta a la parte actora.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 1 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **197/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **once** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **mayo** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.